



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-003-2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE FINALIZAR LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA ESPECIAL DEFINITIVA ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-103-2010 DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la CDC), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal (a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) (en lo adelante La Ley), dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso Nacional de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual fue promulgado por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución No. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995);
2. Que en su condición de país Miembro, la República Dominicana se rige por los Acuerdos Multilaterales de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias, así como también por su normativa interna;
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento;

4. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal (f) de la Ley No. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;
5. Que en la República Dominicana, el ordenamiento jurídico que regula la imposición de las medidas se rige específicamente por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de salvaguardias, promulgada el dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), así como por el Reglamento de Aplicación de la referida Ley y para cualquier situación no prevista en la referida Ley o su Reglamento, por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), el artículo XIX del GATT y el Acuerdo Sobre Salvaguardias (SA) de la Organización Mundial del Comercio;
6. Que en fecha primero (1ero) de diciembre del año dos mil nueve (2009), la empresa Sanitarios Dominicanos, S.A., (*en lo adelante SADOSA*), solicitó a la CDC realizar una Investigación de Salvaguardia Especial para importaciones de lavabos (lavamanos) y fregaderos e inodoros y depósitos de inodoros de origen chino que ingresan al país por las partidas 6910.10.10 y 6910.10.30;
7. Que las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular temporalmente las importaciones y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales;
8. Que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diez (2010) la CDC emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-063-2010 mediante la cual inició a solicitud de la Rama de Producción Nacional el procedimiento de investigación para determinar la posibilidad o no de aplicación de medidas de salvaguardias provisionales y definitivas a las importaciones de origen chino del producto investigado, realizadas bajo las subpartidas arancelarias Nos. 6910.10.10 y 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;
9. Que en fecha primero (1ero) de junio del año dos mil diez (2010), la CDC emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-085-2010, mediante la cual adoptó una medida de salvaguardia especial provisional correspondiente a un arancel del orden de un treinta y cinco por ciento (35%) ad-valorem a las importaciones de inodoros de una o dos piezas de porcelana, partida 6910.10.30 y un treinta por ciento (30%) ad-valorem a las importaciones de lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana, partida 6910.10.10, por doscientos (200) días contados desde el quince (15) de junio al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010);
10. Que en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, mediante la cual adoptó una medida de salvaguardia especial definitiva correspondiente a un arancel del orden de un treinta por ciento (30%) ad-valorem, a las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* correspondientes a las subpartida 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas



de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, durante un período de tres (03) años, contados a partir del día primero (1ero) de enero del año dos mil once (2011), sujeto a un proceso de desmonte anual, conforme al siguiente cuadro:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de treinta por ciento (30%) ad-valorem para las importaciones de lavamanos originarios de la República Popular China desde el primero (1ero) de enero del año dos mil once (2011) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.10.
Salvaguardia definitiva de veinte y siete por ciento (27%) ad-valorem para las importaciones de lavamanos originarios de la República Popular China desde el primero (1ero) de enero del años dos mil doce (2012) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.10.
Salvaguardia definitiva de veinte y tres por ciento (23%) ad-valorem para las importaciones de lavamanos originarios de la República Popular China desde el primero (1ero) de enero del año dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013). A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil catorce (2014), a estas importaciones se les continuará aplicando un arancel NMF del veinte por ciento (20%).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.10.

11. Que asimismo, mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), la CDC adoptó una medida de salvaguardia especial definitiva correspondiente a un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* correspondientes a las subpartida 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, durante un período de tres (03) años, contados a partir del día primero (1ero) de enero del año dos mil once (2011), sujeto a un proceso de desmonte anual, conforme al siguiente cuadro:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de cuarenta por ciento (40%) ad-valorem para las importaciones de inodoros originarios de la República Popular China desde el primero (1ero) de enero del año dos mil once (2011) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.30.
Salvaguardia definitiva de treinta y tres por ciento (33%) ad-valorem para las importaciones de inodoros originarios de la República Popular China desde el primero (1ero) de enero del año dos mil doce (2012) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.30.
Salvaguardia definitiva de veinte y cinco por ciento (25%) ad-valorem para las importaciones de inodoros originarios de la República Popular China desde el primero (1ero) de enero del año dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013). A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil catorce (2014), a estas importaciones se les continuará aplicando un arancel NMF del veinte por ciento (20%).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.30.

12. Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil once (2011), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-112-2011, con la cual emitió la decisión de mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), a fin de que a partir del primero (1ero) de enero del año dos mil doce (2012) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012), el arancel aplicado a las importaciones de lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana correspondientes a las subpartida 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, fuese del orden de un veintisiete por ciento (27%) ad-valorem;
13. Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil once (2011), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-112-2011, con la cual emitió la decisión de mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), a fin de que a partir del primero (1ero) de enero del año dos mil doce (2012) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año

dos mil doce (2012), el arancel aplicado a las importaciones de inodoros de una o dos piezas de porcelana correspondientes a las subpartida 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, fuese del orden de un treinta y tres por ciento (33%) ad-valorem;

14. Que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2012), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-118-2012, con la cual emitió la decisión de mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), a fin de que a partir del primero (1ero) de enero del año dos mil trece (2013) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), el arancel aplicado a las importaciones de lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana correspondientes a las subpartida 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, fuese del orden de un veintitrés por ciento (23%) ad-valorem;
15. Que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2012), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-118-2012, con la cual emitió la decisión de mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), a fin de que a partir del primero (1ero) de enero del año dos mil trece (2013) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), el arancel aplicado a las importaciones de inodoros de una o dos piezas de porcelana correspondientes a las subpartida 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, fuese del orden de un veinticinco por ciento (25%) ad-valorem;

VISTO: El Acuerdo de Salvaguardias de la OMC;

VISTO: El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC;

VISTO: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008);

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-007 contentivo de las documentaciones del procedimiento de investigación.



**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE
PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE
SALVAGUARDIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: FINALIZAR la aplicación de la medida de salvaguardia especial contenida en la Resolución No. CDC-RD-SG-103-2010, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), para que a partir del primero (1ero) de enero del año dos mil catorce (2014) se continúe aplicando el Arancel NMF de veinte por ciento (20%) a las importaciones originarias de la República Popular China de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana y a los inodoros de una o dos piezas de porcelana* correspondientes a la subpartidas 6910.10.10 y 6910.10.30, respectivamente, de la Quinta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC;

TERCERO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la finalización de la medida, en un diario de circulación nacional;

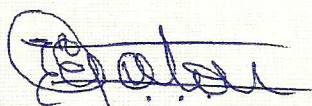
CUARTO: Solicitar al Departamento de Investigación de esta CDC, el archivo definitivo del expediente de investigación;

QUINTO: La presente Resolución surtirá sus efectos a partir del día primero (1ero) de enero del año dos mil catorce (2014).

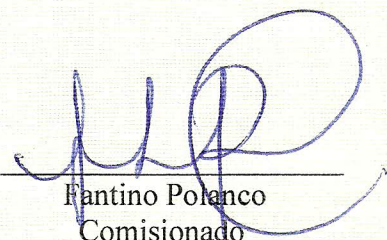
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).



Firmados:



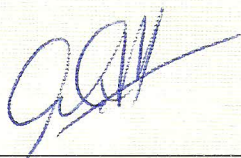
Iván Ernesto Gatón Rosa
Presidente



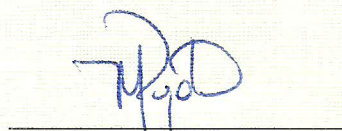
Fantino Polanco
Comisionado



Milagros Puello
Comisionada



Elvyn Alejandro Arredondo M.
Comisionado



Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado